

Segundo: Hacer pública la presente resolución para que, en cumplimiento de la base cuarta de la convocatoria, los interesados puedan reclamar lo que estimen oportuno respecto a la lista de admitidos y subsanar errores, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Tercero: Notificar la presente resolución a las Unidades Municipales afectadas por la misma, así como a los Presidentes del Comité de Empresa y Junta de Personal.

En Almansa a 26 de julio de 2004.—La Secretaria Acctal., ilegible.

•20.695•

Doña Emilia Millán Arnedo concejala Delegada del Área de Personal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Almansa, en uso de las atribuciones que me han sido delegadas según Decreto del Alcaldía número 1.919/2003, de 23 de junio.

Resuelvo:

Primero: Aprobar provisionalmente la lista de admitidos para tomar parte en el concurso de méritos restringido convocado por este ayuntamiento para la provisión de una plaza Oficial de Oficios Múltiples, vacante en la plantilla de funcionarios de carrera de este Ayuntamiento, según se relaciona a continuación:

Lista de admitidos:

1.—Clemente Catalán, José Manuel

Lista de excluidos:

Ninguno.

Segundo: Hacer pública la presente resolución para que, en cumplimiento de la base cuarta de la convocatoria, los interesados puedan reclamar lo que estimen oportuno respecto a la lista de admitidos y subsanar errores, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Tercero: Notificar la presente resolución a las Unidades Municipales afectadas por la misma, así como a los Presidentes del Comité de Empresa y Junta de Personal.

En Almansa a 26 de julio de 2004.—La Secretaria Acctal., ilegible.

•20.696•

AYUNTAMIENTO DE BALAZOTE

ANUNCIO

Por don Juan Antonio Cifuentes Jiménez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Balazote se ha solicitado licencia para establecer la actividad destinada a aula de formación, con emplazamiento en calle Número Tres, nº 12.—14 del Polígono Agro.—Industrial de Balazote.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, De-

creto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Balazote, 12 de agosto de 2004.—El Alcalde, Juan Antº. Cifuentes Jiménez.

•22.689•

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ORDENANZA MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Concluido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos en el municipio de Carcelén adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2004, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de dicha regulación:

Ordenanza de tenencia de animales

Capítulo I.— Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II.— Normas de carácter general.

Capítulo III.— Animales en la vía pública y establecimientos públicos.

Capítulo IV.— Normas específicas de aplicación en la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo V.— Del Registro de identificación de Animales de compañía de las Islas Baleares.

Capítulo VI.— Normas de carácter sanitario.

Capítulo VII.— Animales abandonados.

Capítulo VIII.— Disposiciones de protección de los animales.

Capítulo IX.— Actividades económicas en relación a los animales.

Capítulo X.— De las infracciones y sanciones.

Capítulo I.— Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.—

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con

una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.

2. En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, nos atendremos a la Legislación vigente en esta materia, y, concretamente, a la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2.— Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupados de acuerdo con su destinación más usual son:

a. animales domésticos:

-animales de compañía: Perros, gatos, determinadas aves y pájaros.

-animales que proporcionan ayuda especializada: Perros guía y de vigilancia de obras y empresas.

-animales de acuario o de terrario.

b. Animales salvajes autóctonos.

c. Animales salvajes no autóctonos (originarios de fuera del Estado Español).

Artículo 3.— Se excluyen de la regulación de este reglamento los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para el hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones, a excepción de lo que establece el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 4.— También se excluyen los animales de experimentación, los cuales vienen regulados por otras leyes.

Capítulo II.— Normas de carácter general.

Artículo 5.—

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requieren que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higienicosanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m², con excepción de los que estén en las perreras provinciales o regionales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales o por aquellos a los que desde el Ayuntamiento de Carcelén se solicite asesoramiento, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higienicosanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá

con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

Artículo 6.— La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higienicosanitario, como por la no existencia de molestias ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 7.— La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a. Animales de fauna no autóctona: Los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.

b. Animales de fauna autóctona: Queda prohibida la tenencia de estos animales sin estén protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 8.—

1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y los propietarios han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 9.—

1. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los técnicos de la autoridad municipal y/o a el inspector sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higienicosanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

Capítulo III.— Animales en la vía pública y establecimientos públicos.

Artículo 10.— En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros habrán de ir atados y provistos de cadena, collar y bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 11.—

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Asimismo queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores de este artículo los perros guías que acompañan a las personas invidentes.

Capítulo IV.— Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos

Artículo 12.—

1. Las personas que deseen poseer perros de las razas que figuran en el anexo habrán de solicitar -de acuerdo con la Ley 50/1999 de 23 de septiembre- una licencia administrativa con anterioridad a su compra o adquisición ante el Ayuntamiento que procederá a su concesión una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Ser mayor de edad y hallarse capacitado para cuidar del animal.

-No haber estado condenado por delitos de homicidio, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual o la salud pública, de asociaciones con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

-Certificado de aptitud psicológica.

-Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser producidos por sus animales y por la cuantía mínima que se determine reglamentariamente, que cubra la indemnización de los daños que el animal pueda provocar a las personas y/o otros animales.

-Acreditación de haber inscrito el animal en el Registro de Animales de Compañía que elaborará el Ayuntamiento de Carcelén.

2. Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan un perro de las razas consignadas en el anexo habrán de tramitar la referida autorización en un término máximo de tres meses.

3. Habrán de circular, además de atados con cadena, con bozal, en todo momento, en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar un especial peligrosidad

por razones tanto sanitarias como de seguridad y de convivencia. A este efecto, se consideran perros potencialmente peligrosos, además de los descritos en el anexo, los siguientes:

a. los animales de los cuales la autoridad sanitaria tenga constancia que hallan causado lesiones a personas u otros animales.

b. los perros que pertenezcan a razas puras o que sean producto de cruce, descritos en la lista del anexo. La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar la lista del anexo anteriormente descrito en los casos o situaciones concretas y cuando las circunstancias así lo aconsejen, y mientras éstas no cambien.

4. Estos animales no podrán ir conducidos por menores de edad ni personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

5. Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por motivo del incumplimiento de lo establecido anteriormente, los agentes de la autoridad municipal o personal habilitado a tal efecto por la Alcaldía, podrán a la inmovilización cautelar del animal y depositarlo en las perreras que el Ayuntamiento determine, donde quedará hasta que su propietario lo retire provisto del preceptivo bozal, en un tiempo máximo de 10 días a contar desde la fecha de la denuncia; irán a cargo del propietario los gastos que genere la estancia del animal en las perreras. En caso de que el propietario no lo retire en el plazo establecido, se considerará como animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

6. Las instalaciones que los alberguen habrán de tener las medidas de seguridad adecuadas, concretamente las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas para poder soportar el peso y presión del animal. Las puertas de las instalaciones habrán de ser tan resistentes y efectivas como el resto del entorno y se diseñarán para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento fijará anualmente una tasa municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán abonar todas las personas propietarias de este tipo de animal, excepto la que tienen un perro guía para disminuidos físicos y aquellos otros casos que la Ordenanza establezca como ejemplos. La tasa tendrá por objeto la actividad municipal relativa a la concesión de la licencia administrativa prevista en la Ley 50/1999 de 23 de septiembre.

8. De la tenencia de otros animales potencialmente peligrosos: Se regirá por esta normativa la tenencia de aquellos animales que pertenezcan a la fauna salvaje y sean utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad y tengan capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas u otros animales y daños a las cosas.

Capítulo V.— Del Registro de identificación de animales de compañía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 13.–

1. Los poseedores de perros y gatos, de acuerdo con el Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos, *DOCM* 59 de 5-8-92, están obligados a inscribirse en el Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Carcelén (CACC) que para tal efecto creará el Ayuntamiento en el momento en que esté aprobada la presente Ordenanza, dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de un mes desde la adquisición del animal, Censo que se realizará a través de los veterinarios colaboradores autorizados por la DG de Agricultura.

2. Para hacer la inscripción, la persona propietaria del animal deberá aportar, con su documento nacional de identidad, la tarjeta sanitaria canina. En lo referente a las razas del anexo, se deberá justificar que se dispone de la preceptiva póliza aseguradora.

4. En caso de muerte o desaparición del perro, el propietario del animal ha de comunicar esta circunstancia al (CACC) en un plazo de máximo de 15 días naturales a partir del hecho, mediante los veterinarios o mediante comunicación en las oficinas municipales del Ayuntamiento de residencia del animal y aportar la cartilla sanitaria del animal y una certificación de la muerte emitida por un profesional veterinario.

5. Igualmente, las personas que transfieran la propiedad de un animal o que cambien de dirección o de población están obligadas a comunicar el hecho al CACC en el mismo plazo. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación del nuevo propietario del animal.

Capítulo VI.– Normas de carácter sanitario.**Artículo 14.–**

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se le hallan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

Artículo 15.– Los propietarios de animales que hallan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b. Comunicarlo en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en las dependencias del Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.

d. Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria,

a los 14 días de haberse iniciado el período de observación.

e. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el período de observación veterinaria.

f. Cuando las circunstancias lo aconsejen y los considere necesario la autoridad sanitaria municipal, se podrá obligar a recluir al animal agresor en las perreras municipales que el Ayuntamiento determine, para que se pueda llevar a cabo el período de observación veterinaria. Los gastos que se originen irán a cargo de la persona propietaria.

Artículo 16.–

1. Cualquier veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 17.

1. Se prohíbe abandonar a los animales.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios o responsables, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que pueda ser recogido por los servicios municipales o regionales competentes, con el abono previo, si así se establece, de la tasa correspondiente.

3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.

Capítulo VII.– Animales abandonados.**Artículo 18.–**

1. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periurbanas sin ir conducido por su propietario o persona responsable. En este caso, será recogido por los servicios municipales, provinciales o regionales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, durante el plazo que marca la Ley de Protección de los Animales, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de 15 días. En el caso de que el animal lleve identificación, el propietario dispondrá de un plazo de 8 días para recuperarlo, después de ser advertido por el Ayuntamiento y de abonar los gastos que halla originado su mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que le puedan ser aplicadas. Una vez transcurridos estos plazos, el animal se considerará legalmente abandonado.

Artículo 19.– Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales, el Ayuntamiento podrá donarlos en adopción o sacrificarlos. El sacrificio se hará bajo control veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

Capítulo VIII.– Disposiciones de protección de los animales.

Artículo 20.— Está expresamente prohibido:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.

b. Abandonarlos.

c. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario.

d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f. Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.

g. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Únicamente la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, con la exclusión de perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.

h. El uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

Capítulo IX.— Actividades económicas en relación a los animales.

Artículo 21.—

1. Los comercios, los centros de alojamiento temporal o permanente y los centros de cría y/o adiestramiento de animales de compañía deberán obtener la preceptiva autorización municipal de apertura y los titulares deberán obtener la correspondiente declaración de núcleo zoológico e inscribirlos en el Registro correspondiente establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Estos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Disponer de un libro de registro de entradas y salidas de animales de compañía.

b. Condiciones higienicosanitarias exigidas para estos establecimientos, así como un programa de higiene y prevención de contagios elaborado por un veterinario.

c. La venta de animales domésticos se ajustará a las normas previstas por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

d. Los animales deberán ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que éstos presenten certificado veterinario de desparasitación y vacunación.

e. Deberán entregar al comprador el documento que acredite la raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

Artículo 22.— Para la instalación dentro del municipio de los animales de los circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de obtener la licencia municipal correspondiente.

Capítulo X.— De las infracciones y sanciones.

Artículo 23.— El poseedor de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias

que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 24.—

1. En caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y, especialmente, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá confiscar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, y poder adoptar cualquier tipo de medida adicional que considera necesaria.

2. La confiscación tendrá carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, la cual puede donarlo en adopción o cesión, o si cabe sacrificarlo según la característica de la situación o estado del animal confiscado.

Artículo 25.— De conformidad con lo que dispone la ley de protección de los animales que viven en el entorno humano la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de este, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

Artículo 26.—

1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de lo que se establece en el artículo 11.

2. No inscribir al perro en el CACC en el plazo indicado, y el incumplimiento del resto de disposiciones del artículo 13.

3. Cualquier otra acción u omisión recogida en el artículo 45.1 de la Ley 1/1992 de 8 de abril de 1992 o en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.E. 24-12-199)

3. Se consideran infracciones graves:

4. La no identificación de los animales, de acuerdo con el artículo 13.

5. No disponer de la documentación sanitaria (artículo 14.2).

6. No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión (artículo 15).

7. No comunicar las incidencias que se produzcan durante el período de observación del animal agresor (artículo 15).

8. Mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas (artículo 5 y 6).

9. La venta ambulante de animales de compañía y venta de animales domésticos sin autorización municipal (artículo 20 y 21).

10. El funcionamiento de las actividades establecidas en los artículos 21 y 22, sin autorización municipal

ni declaración de núcleo zoológico y/o sin la debidas condiciones higiénico-sanitarias.

11. Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.

12. Que el perro circule por la vía pública sin ir atado (artículo 10).

13. La no utilización del bozal en los casos que establece el artículo 12.3.

14. Carecer del seguro de responsabilidad civil en los casos que establece el artículo 12.

15. No disponer de autorización expresa en los casos que prevé el artículo 12.2.

16.S) Cualquier otra, no prevista en esta Ordenanza y prevista con tal en el artículo 46.2 de la Ley 1/1992 como infracción grave o en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (B.O.E. 24-12-1999).

1. Son infracciones de carácter muy grave:

a. Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa (artículo 7).

b. Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos (artículo 7).

c. No vacunar a los animales cuando la Administración lo decida de acuerdo con el artículo 14.1.

d. No someter a observación veterinaria a un animal que halla causado lesiones a personas (artículo 15).

e. No comunicar al Ayuntamiento les enfermedades transmisibles de declaración obligatoria (artículo 16).

f. Abandonar y liberar a los animales según las previsiones del artículo 17.

g. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 20.

h. Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía (artículo 15).

i. Cualquier otra no prevista en esta Ordenanza y prevista en el artículo 46.3 de la Ley 12/1992 o en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de septiembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (B.O.E. 24-12-99).

Artículo 27.— Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

a. la concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.

b. la peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.

c. la residencia.

d. la situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.

e. la intencionalidad.

Artículo 28.—

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 € hasta 300 €; las graves con multa de 300,10 € hasta 1.500 €, y las muy graves con multa de 1.500,10 € hasta 15.000 €.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

Artículo 29.—

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 126/1.992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos (DOCM 59 de 5-8-92) en su Capítulo VII.

2. La resolución inicial del expediente así como la potestad sancionadora en las materias propias de esta Ordenanza quedan desconcentradas a favor del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Disposición final.— Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Anexo al artículo 12

Lista de razas:

- Bullmastiff
- Doberman
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- Fila Brasileño
- Mastín Napolitano
- Pit bull
- De Presa Canario
- Rottweilwer
- Staffordshire
- Tosa japonés

Carcelén a 30 de julio de 2004.—El Alcalde, Ildefonso Vera Gómez.

•22.615•

AYUNTAMIENTO DE CASAS IBÁÑEZ

ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobado el acuerdo provisional de imposición y ordenación de contribuciones especiales al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo durante el período de exposición pública.

Dichas contribuciones especiales se destinan a financiar las obras de «Pavimentación, Saneamiento y

Abastecimiento en Avenida de las Moreras y remodelación en C/ Molino y Ctra. de Jorquera-Tramo urbano en Casas Ibáñez» y por lo que respecta a la aportación municipal.

La aportación municipal es de 27.574,40 euros. La cantidad a repartir de 24.816,96 euros, equivalente al 90 por 100 del coste soportado, aplicando como módulo de reparto el metro lineal de fachada de los inmuebles.

Contra el presente acuerdo, procede interponer re-



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

Aprobación provisional de imposición y modificación de diversas Ordenanzas fiscales y de modificación de Ordenanza municipal.

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Carcelén, con fecha 11 de mayo de 2012, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, ha adoptado el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de recogida y tratamiento de basuras así como la modificación de la Ordenanza municipal de animales domésticos: (BOP n.º 131 de 9/11/2012).

1.- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Carcelén

Índice de artículos

Artículo 1. Normativa aplicable

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 3. Exenciones

Artículo 4. Sujetos pasivos

Artículo 5. Cuota

Artículo 6. Bonificaciones

Artículo 7. Período impositivo y devengo

Artículo 8. Gestión

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones

Disposición adicional única

Disposición transitoria

Disposición final única

Artículo 1.- Normativa aplicable

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones



1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

– Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

– Declaración del interesado.

– Certificados de empresa.

– Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

– Cualesquiera otros certificados expedidos por la autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

– Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el



artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	0,3
B) Autobuses	0,3
C) Camiones	0,3
D) Tractores	0,3
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	0,3
F) Otros vehículos	0,3

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	16,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	108,29 €
De 21 a 50 plazas	154,23 €
De más de 50 plazas	192,79 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	54,96 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	108,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	154,23 €
De más de 9.999 kg de carga útil	192,79 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €
De más de 25 caballos fiscales	108,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	22,97 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	36,10 €
De más de 2.999 kg de carga útil	108,29 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,75 €
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,75 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,84 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	19,70 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	39,38 €
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	78,75 €

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y

disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

2.º Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cual de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

3.º Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de “motocicletas”.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4.º Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

5.º Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como “camión”.

6.º Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 25% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

– Vehículo de motor eléctrico de emisiones nulas.

– Vehículos híbridos de propulsión alternativa que combine un motor movido por energía eléctrica proveniente de baterías y un motor de combustión interna.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.



Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión

1. Normas de gestión.

1. Corresponde al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Albacete, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Carcelén.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de características técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del registro de tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el “Boletín Oficial” de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.



2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez que se haya efectuado la publicación del texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Vivienda familiar y local comercial o industrial, 20,18 euros.
- Bares, cafeterías o establecimientos análogos, 40,37 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.



3.– Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable.

Artículo 5. Cuota tributaria

Artículo 5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18 euros. Obligatoria-mente, el Ayuntamiento designará con carácter previo al otorgamiento de esta licencia, el personal idóneo para ejecutar la obra.

El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable, cuando éste sea suministrado por la Corporación y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Artículo 5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro y fuera del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Mínimo al semestre, hasta 30 m ³	6 euros de cuota fija
Tramo 1.º, al semestre de 31 a 50 m ³	0,27 euros/m ³
Tramo 2.º, al semestre de 51 a 80 m ³	0,39 euros/m ³
Tramo 3.º, al semestre más de 81 m ³	0,51 euros/m ³

Artículo 5.3. En las viviendas y solares clasificados como suelo urbano, el contador de agua potable deberá situarse fuera de la vivienda y a una altura, que le haga accesible para que pueda ser tomada la lectura cuando esta proceda. En caso contrario, el titular del mismo estará obligado a presentar la correspondiente lectura. Si no lo efectúa, será responsable de los perjuicios y recargos en que pueda incurrir.

Artículo 5.4. En los contadores que estén situados en fincas clasificadas como rústicas, será obligación de los titulares de los mismos, el comunicar su lectura al Ayuntamiento en los meses de enero y junio. El incumplimiento de la obligación de no comunicar los consumos al Ayuntamiento en dos lecturas sucesivas, implicará además de la repercusión que tenga en la aplicación de los tramos correspondientes, una penalización de 50 €

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Artículo 10.1. Se sancionará como falta muy grave, castigada con multa de 1.501 a 3.000 euros, el no tener instalado el correspondiente contador o teniéndolo/encontrarse éste inutilizado o manipulado por dolo o negligencia inexcusable.

Artículo 10.2. Con independencia de la oportuna sanción que pudiera establecerse, el titular de la acometida a la red de agua potable deberá sufragar a su costa la instalación del correspondiente contador o la reparación del mismo para su correcto funcionamiento, en el plazo máximo e inexcusable de quince días, transcurridos los cuales se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de Carcelén. En este caso, El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo 97, apremio sobre el patrimonio, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.– Modificación de la Ordenanza municipal de animales domésticos

Artículo 10.–En las vías públicas y los espacios naturales protegidos, los perros deberán de ir atados y provistos de cadena y collar. Además deberán llevar bozal los animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 26.–Se añade el punto 16, con este tenor:

“16.– La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común”.

El punto 16 del artículo 26 pasa a ser el 17.

Artículo 28.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 € hasta 300 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 € a 1.500 €.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 € hasta 3.000 €.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

En Carcelén a 12 de diciembre de 2012.–La Alcaldesa-Presidenta, María Dolores Gómez Piqueras. 20.328